

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261, de 2023, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental ha venido efectuando los seguimientos periódicos a la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S. identificada con NIT 900.429.790-8., en lo relacionado al Permiso de Vertimientos Líquidos y, cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquellos- reposan en el Expediente No. 2002-225

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación notifica de los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 0157 de 2021.

Que, en ese sentido, esta Corporación por medio de Auto No. 1936 del 23 de noviembre de 2018, estableció el cobro por concepto de seguimiento ambiental para esa anualidad, a la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S. identificada con NIT 900.429.790-8, en cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación,*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

- **Del archivo de expedientes.**

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

- *“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”*

Que, igualmente, el principio de economía indica que;

- *“(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”*

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2002-225, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad a la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S., identificado con NIT 900.429.790-8 se pudo evidenciar lo siguiente:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, no se valida visita de seguimiento para la anualidad 2018 a las instalaciones de la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S., identificado con NIT 900.429.790-8., y, por ende, no fue posible constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del seguimiento de Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que, no obstante, esta Entidad estableció el cobro por dicho concepto a la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S., identificado con NIT 900.429.790-8, mediante Auto No. 1936 del 23 de noviembre de 2018.

Que, aunado a lo anterior, se confirma que el 10 de enero de 2020 la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S., tal como se predica de la página web del Registro Único Empresarial – RUES, realizó la cancelación de su matrícula mercantil. Evidencia de ello se muestra en el GRÁFICO 1

GRÁFICO 1

NIT 900429790 - 8	ATLANTIC CAPITAL S.A.S. EN LIQUIDACION	BARRANQUILLA / ATLANTICO	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Estado Registro Mercantil CANCELADA			
Ver Detalle info			
Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros			
			Anterior 1 Siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

 Registro Mercantil

Numero de Matricula	577148
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180910
Fecha de Matricula	20130823
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200110
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Que, por lo tanto, es claro concluir que al no haberse efectuado seguimiento ambiental para la anualidad 2018 al actor sub – examine, esta Autoridad Ambiental considera viable no mantener el cobro realizado en el Auto No. 1936 del 23 de noviembre de 2018, y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, ante lo verificado, la misma no dará cumplimiento a la acreditación del pago ahí ordenado.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápite anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS en todas sus partes al Auto No. 1936 del 23 de noviembre de 2018, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN COBRO A **LA SOCIEDAD ATLANTIK CAPITAL S.A.S.**, identificado con NIT 900.429.790-8, por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.196.632 M/L), (\$672.293)**, por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018. Adicionalmente, toda vez que la empresa en comento se encuentra con la matrícula mercantil cancelada, y en virtud de los principios de eficacia y economía que rigen la actuación administrativa, esta Corporación encuentra pertinente, con base en lo preceptuado en acápite previos, ordenar el archivo del expediente No. 2002-225.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

Que, igualmente es oportuno remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada de esta actuación administrativa y demás fines pertinentes en su Dependencia.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental no considera viable mantener el cobro realizado por medio de Auto 1936 de 2018, y la factura que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, al no haberse ejercido seguimiento ambiental al Usuario para esa anualidad, el mismo no dará cumplimiento a la acreditación del pago ahí ordenado.

IV- CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en la revisión de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2002-225, en virtud del seguimiento ambiental ejercido a la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S.A, identificada con NIT 900.429.790-8 esta Corporación procederá a:

DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del AUTO No. 1936 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, a través del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2018 a la sociedad ATLANTIK CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 900.429.790-8, en lo relacionado al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS y, cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquellos- reposan en el Expediente No.2002-225, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

Se ORDENARÁ el archivo del expediente No. 2002-225, por las razones expuestas anteriormente.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada con ocasión del Auto No. 1936 del 23 de noviembre de 2018 y demás fines pertinentes.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **511** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS EL AUTO No. 1936 de 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA EMPRESA ATLANTIK CAPITAL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.429.790-8

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del **AUTO No. 1936 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018** –en todas sus partes- *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL...”* para la anualidad 2018, a la sociedad **ATLANTIK CAPITAL S.A.S.**, identificado con NIT 900.429.790-8., representado legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL GALLARDO GONZALEZ**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el Archivo del **EXPEDIENTE 2002-225**, correspondiente a la sociedad **ATLANTIK CAPITAL S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

TERCERO: REMITIR copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad **ATLANTIK CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.429.790-8, con ocasión al Auto No 1936 del 23 de noviembre de 2018, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación para los fines pertinentes en atención la publicidad del mismo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)